

759/14

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 04 DE GETAFE**

Avda. de Juan Carlos I, 8 , Planta 2 - 28905

Tfno: 916499447,916499470

Fax: 916815804

42020310

NIG: 28.065.00.2-2016/0006697

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 654/2016**

Materia: Contratos en general

NEGOCIADO 2 CIVIL

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA LLANOS PALACIOS GARCIA

**Demandado:** ALLIANZ COMPAÑIA SEGUROS y D./Dña. STANISLAW FILIPAK

PROCURADOR D./Dña. FLORENCIO ARAEZ MARTINEZ

**SENTENCIA Nº 132/2017**

En Getafe a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

7/3/18

El Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Achaerandio Guijarro, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de esta localidad, ha visto los precedentes autos de juicio declarativo ordinario, seguidos bajo el nº 654/2016, a instancia de [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], con domicilio en Getafe, en la calle Horno nº 5 – 1º B, representado procesalmente por la Procuradora de los Tribunales Dª María de los Llanos Palacios García, actuando bajo la dirección técnica del letrado D. Felipe Pacheco Velasco, colegiado nº 55.093 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, contra “ALLIANZ CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.” con C.I.F nº A-28/007748, y domicilio en Madrid, calle Rodríguez de Arellano, nº 35; y D. STANISLAW FILIPAK, con [REDACTED] con domicilio en Getafe en la calle Parla, nº 25 – 1º izquierda, representados por el Procurador de los Tribunales D. Florencio Araez Martínez, actuando bajo la dirección técnica del letrado D. Fernando Florez Iturrino, colegiado nº 21935 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en ejercicio de una acción personal de reclamación de cantidad por culpa extracontractual por importe de 6.433,48 euros (seis mil cuatrocientos treinta y tres euros con cuarenta y ocho céntimos), intereses legales y especiales del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro y costas, en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales Dª María de los Llanos Palacios García, en nombre y representación de [REDACTED], mediante escrito presentado en el decanato con fecha 16 de diciembre de 2016, y que por turno de reparto

correspondió a este juzgado, se presentó demanda de juicio declarativo ordinario, contra el demandado indicado, en la que se alegaban los siguientes hechos:

1º.- Accidente de tráfico. - Que sobre la 18.40 horas del día 18 de junio de 2014, el actor encontraba caminando por la calle Toledo que tiene carácter peatonal en su confluencia con la calle Sierra. En dichas circunstancias sufrió un atropello cuando la furgoneta marca FORD, modelo TRANSIT, matrícula M-0308-VC, asegurada en ALLIANZ y conducida por su propietario, el ahora demandado D. STANISLAW FILIPAK, le atropelló, golpeando al Sr. Monge en la pierna derecha con la parte delantera derecha de la furgoneta y derribándole, comenzando una violenta discusión al ser recriminado por tal hecho el Sr. Filipak, que terminó en agresión al demandante. Como consecuencia del accidente [REDACTED] resultó lesionado. Intervino la Policía Local de Getafe, que confeccionó el oportuno Atestado en base a la agresión.

2º.- Actuaciones judiciales.- Tras el accidente el actor interpuso denuncia ante la Dirección General de la Policía, que dio lugar a la formación del procedimiento Juicio de faltas 165/2014, seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Getafe (se acompaña copia testimoniada como documento nº 1).

3º.- Lesiones y gastos médicos.- a).- Lesiones y secuelas. A consecuencia del accidente descrito el actor fue atendido de urgencias en el Hospital Universitario Getafe el mismo día del accidente, según se acredita en el folio 18 a 20 del documento nº 1, siendo diagnosticada de contusión en rodilla derecha.

Posteriormente, y debido a que el [REDACTED] no notaba mejoría, ni con la medicación, ni con el reposo, acudió el 9 de julio de 2014 a la consulta de traumatología del Centro de Salud Juan de la Cierva donde el Dr. D. Manuel Zapatero Remón, especialista traumatólogo, confirma el diagnóstico y señalando que el dolor del [REDACTED] "persiste a la palpación y mov de lig colateral ext. derivo para valoración" prescribiendo, tratamiento farmacológico (folio 21 documento nº1), y se le hace una resonancia magnética por prescripción facultativa el 16 de julio de 2014 (folio 54 del documento nº 1) cuyo resultado concluye: "posible rotura de menisco y mínima tendinopatía la pata de ganso" (folio 39 del documento nº1).

En fecha 22 de abril de 2015, el [REDACTED] fue citado para ser reconocido por la Forense adscrita al Juzgado de Instrucción nº 4 de Getafe, emitiéndose ese día el correspondiente informe por la Forense Sra. Ríazanova que consideró que el lesionado tuvo lesiones que "tardaron en curar 60 días de los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales durante 30 días y si, le quedan secuelas: agravación de artrosis previa -4 puntos-".

Dichas conclusiones fueron posteriormente ratificadas por la forense por informe de fecha 11/6/15 (folios 50 y 68 del documento nº1 respectivamente).

En consecuencia, el lesionado estuvo en situación de baja impeditiva 30 días y no impeditiva otros 30, necesitando para su curación tratamiento médico, farmacológico y rehabilitador y quedándole secuelas funcionales valoradas en 4 puntos.

Entendemos fundamental aclarar en este momento de nuestra demanda, que la Sra. Forense,

al folio 68 del documento nº 1 distingue perfectamente las lesiones causadas por el atropello de los daños causados al demandante por la agresión, y, así, dice: Según el Anamnesis e informe médico del centro de atención primaria, la lesión en la rodilla se ha producido por el vehículo y la lesión en el hombro por un golpe que le fue propinado al explorado por el conductor de vehículo. La lesión en el hombro solo se describe en la exploración del médico de AP como un dolor referido en el hombro derecho con aumento de volumen. Se puede considerar como contusión del hombro, que no se ha necesitado el tratamiento médico y tardó en curar 5-6 días. Estos días entran dentro (no se suman) de los 60 días que se han necesitado para la curación de la lesión de la rodilla.

4º.- Juicio.- Finalizada la instrucción, se convocó a las partes a Juicio para el día 19 de octubre de 2015, dictándose ese mismo día Sentencia absolutoria por prescripción de la acción penal, no sin antes considerar en los hechos de la misma que el [REDACTED] por el presunto atropello por el hoy demandado Sr. Filipak tuvo lesiones en su rodilla derecha (folios 100 a 112 del documento nº1).

5º.- Reclamación extrajudicial.- A fin de llegar a un acuerdo se ha intentado llegar a una solución amistosa con la entidad aseguradora ALLIANZ, enviando reclamación extrajudicial vía fax el 4 de abril 2016, no siendo posible llegar a ningún acuerdo extrajudicial dado que, a pesar de haber formulado una reclamación por escrito, no se ha obtenido por parte de la ejecutada ninguna respuesta, ni verbal ni escrita, tal y como demostramos por el documento nº 2. En consecuencia, esta parte se ha visto en la obligación de acudir a la vía judicial para lograr la salvaguarda de los derechos del [REDACTED]

A continuación, tras citar los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando que, tras los trámites legales oportunos, se dicte sentencia por la que se condene a los demandados a abonar al actor la cantidad de 6.433,48 € (seis mil cuatrocientos treinta y tres euros con cuarenta y ocho céntimos), más los intereses devengados (ordinarios de la Ley de Enjuiciamiento Civil y especiales del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro desde la fecha del accidente) y costas.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha 26 de enero de 2017, tras realizar el apoderamiento en la Secretaría del Juzgado, se admitió a trámite la demanda presentada, acordándose dar traslado de la demanda, junto con sus documentos, a la parte demandada para su contestación en el plazo de veinte días hábiles, computados desde el siguiente al emplazamiento, con las advertencias legales.

**TERCERO.-** Por el Procurador de los Tribunales D. Florencio Araez Martínez, actuando en nombre y representación de los demandados "ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS S.A." y D. STANISLAW FILIPAK, se presentó en tiempo y forma, el 7 de abril de 2017, ante este Juzgado, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma, alegando:

1.- Su disconformidad con el relato de los hechos reflejado en el punto primero de la demanda sencillamente por no ajustarse a la realidad de lo sucedido, como acreditaremos y ello al indicarse que D. Stanislaw Filipak atropelló al demandante con el vehículo asegurado por mi representada, manifestación que no corresponde a lo realmente sucedido.

El vehículo conducido por el codemandado en ningún momento golpeó ni siquiera rozó ni mínimamente al peatón, quien increpó al conductor de la furgoneta que casi le atropella, momento en el cual comienza una riña entre los implicados en la vía pública y en la que el demandante fue el que agredió a mi representado.

En efecto reiteramos que no hubo atropello alguno, tal como se deriva de la manifestación del [REDACTED] puesto que al lugar de la trifulca acudió una patrulla de la Policía Local de Getafe y dicha autoridad recogió manifestaciones de los implicados en la riña en la que [REDACTED] declara "que cuando circulaba (como peatón) por la citada calle por el tramo peatonal ha pasado el primer filiado con su vehículo Ford Transit, matrícula M-0308-VC estando a punto de atropellarle al segundo filiado (peatón), que el segundo filiado después de lo sucedido ha recriminado al primer filiado dicha actitud respondiendo el primer filiado bajándose de su furgoneta procediendo ambas partes a insultarse y empujarse sin llegar a mayores por todo lo ocurrido. Que el segundo filiado manifiesta su intención de presentar denuncia por lo que se informa a ambas partes de los pasos a seguir".

Nada se refleja tampoco, lógicamente, respecto a ofrecimiento de asistencia sanitaria lo cual es norma de la autoridad ante un atropello, nada manifiesta el peatón sobre colisión del vehículo ni que haya resultado lesionado y así queda acreditado por todo lo expuesto y en especial la propia declaración del demandante (Documento nº 1 a la presente contestación, parte del cual ninguna referencia se hace en la demanda).

Carece, por lo tanto, la aseguradora de legitimación pasiva ad causam al no darse el requisito de culpa del conductor que conducía el vehículo asegurado en Allianz, puesto que el propio demandante reconoció en el lugar de los hechos ante la autoridad y a los pocos minutos que no hubo atropello, sino que el vehículo estuvo a punto de atropellarle.

2º.- En efecto, el [REDACTED] interpuso denuncia ante la Policía Nacional incoándose el procedimiento al que se alude en la demanda, juicio de faltas que tramitó el Juzgado al que tengo el honor de dirigirme el cual finalizó dictándose sentencia absolutoria por prescripción, recogiendo como hechos probados que el hoy demandante denunciaba los hechos. Dicha denuncia del día siguiente a la riña no casa con lo manifestado a los agentes de Policía Local minutos después en el lugar de los hechos. De hecho, lo que recoge también el atestado de la Policía Nacional es la recepción del parte de la repetida Policía Local transcribiendo de nuevo lo realmente sucedido, esto es, que ha estado a punto de atropellarle que es muy distinto a afirmar que fue atropellado (se acompaña diligencia de transcripción de la Policía nacional como documento nº 2).

3º.- Respecto al punto tercero de la demanda si bien consta una asistencia en el hospital universitario de Getafe es lo que refiere el demandante al facultativo que le atiende pues como hemos indicado no hubo colisión ni roce alguno entre el vehículo y el peatón según manifestó el mismo a los agentes intervinientes. A mayores de la documentación médica aportada se desprende que el demandante tenía ya antecedentes médicos compatibles con las lesiones que se reclaman en el presente procedimiento de forma temeraria, pues no podemos admitir que donde dijo que casi le atropella luego diga que fue atropellado resulta inadmisibile, temerario y una falta a la verdad con independencia que las lesiones se deriven de la riña y agresión.

Cierto es que el demandante fue reconocido por la Sra. Médico forense y que informa de lesiones en base a documentación médica y lo que le refiere el [REDACTED] pero no lo es menos que si la Sra. Médico forense hubiera podido tener conocimiento del parte de la autoridad que se personó en el lugar de la riña no habría emitido esa sanidad. Con los debidos respetos a la Sra. Médico forense es nuestro deber impugnar el informe forense conforme a nuestras anteriores alegaciones.

4º.- Ciertamente que se convocó a las partes en el procedimiento penal a juicio y que finalizó por prescripción, pero en ningún caso la sentencia penal no recoge en los hechos, como se indica en la demanda, que el [REDACTED] por el presunto atropello por el hoy demandado tuvo lesiones en su rodilla derecha. La sentencia refleja como hechos que se ha presentado denuncia y que el denunciante manifiesta que fue atropellado.

La parte actora pretende así hacernos creer que la sentencia penal refleja como hechos probados que hubo un atropello lo cual comprobamos que no es así vista la sentencia aportada.

5º.- Respecto a la reclamación extrajudicial que se indica en la demanda remitida vía fax el 4 de abril de 2016 y visto el escrito que se acompaña no podemos admitir la realidad del envío y sobre todo que hubiere sido remitido a mi representada, pues no consta ningún número de fax para aseverar su destino para además acompañar un certificado de acuse que corresponde a un envío y recepción, pero sin acreditarse el contenido de dicho envío por correo certificado pues bien podría haberse acreditado mediante un telegrama o burofax. Por ello esta parte, con independencia de haber probado que no hubo atropello alguno, alegamos la prescripción de la acción al interponerse la demanda transcurrido más de un año desde la finalización del procedimiento penal sin que conste acreditado de forma fehaciente se haya interrumpido el plazo.

A continuación, tras citar los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando que, tras los trámites legales oportunos, se dicte sentencia por la que se absuelva a los demandados, con imposición de costas a la actora habida cuenta su clara temeridad y mala fe.

**CUARTO.-** Con fecha 11 de mayo de 2017 se tuvo por contestada la demanda, dándose traslado a la parte actora, señalándose para la celebración de la audiencia previa, el día 6 de julio de 2017.

**QUINTO.-** Al acto de celebración de la audiencia previa comparecieron los respectivos Procuradores y Letrados de las partes, sin que comparecieran los propios litigantes.

Subsistiendo el litigio entre las mismas, se dio la palabra a la parte actora, quien se ratificó en la pretensión contenida en la demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

La parte demandada se ratificó en su contestación a la demanda, respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva ad causam, renunciando a la de prescripción, al haberse acreditado que con fecha 12 de enero se dictó auto de aclaración de la sentencia dictada en el

juicio de faltas, así como en cuanto al fondo, solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Por las partes no se puso de manifiesto la existencia de ningún defecto procesal.

Habiéndose intentado un acuerdo que pusiese fin al procedimiento, y sin posibilidad de acudir a mediación, y llegar a un acuerdo, se procedió a delimitar el objeto del procedimiento.

En cuanto a los documentos presentados, las partes no impugnaron la autenticidad de los documentos presentados por la contraria.

Por la parte actora se propuso la prueba documental, consistente en que se tengan por reproducidos los documentos aportados con la demanda.

Por la parte demandada se propuso la documental aportada con el escrito de contestación a la demanda y la testifical de los Agentes de la Policía Local de Getafe con carnets profesionales 28065619 y 28065671.

Las pruebas propuestas fueron admitidas, señalándose para la celebración del correspondiente juicio oral para el día 12 de septiembre de 2017, a las 11:30 horas.

**SEXTO.-** El día 12 de septiembre de 2016 se celebró el correspondiente juicio oral, al que asistieron los respectivos Procuradores y Letrados de las partes, sin la comparecencia de los propios litigantes, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado obrante en el acta y filmación video gráfica levantada al efecto bajo la fe de la Letrada de la Administración de Justicia.

En el mismo acto, las partes formularon oralmente sus conclusiones, quedando los autos para dictar la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales procedentes, a excepción del estricto cumplimiento de los plazos procesales, por existir asuntos de preferente tramitación y la carga que pesa sobre este juzgador.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- ACCION EJERCITADA.**

Por la Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup> María de los Llanos Palacios García, en nombre y representación de [REDACTED], se ejercita de forma directa en su demanda una acción de reclamación de cantidad con fundamento en la responsabilidad civil por culpa extracontractual o aquiliana del artículo 1902 del Código Civil, en relación con el art. 1.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, y los artículos 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro, contra D. STANISLAW

FILIPAK, como causante de las lesiones que se reclaman, siendo el conductor y propietario de la furgoneta, marca FORD, modelo TRANSIT, matrícula M-0308-VC, asegurada en la entidad codemandada, la entidad ALLIANZ CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., por ir desatento a las circunstancias del tráfico, sobre la 18.40 horas del día 18 de junio de 2014, golpeó al [REDACTED] en la pierna derecha con la parte delantera derecha de la furgoneta, derribándole, cuando se encontraba caminando por la calle Toledo que tiene carácter peatonal, en su confluencia con la calle Sierra, causándole lesiones en la rodilla, tras lo que se produjo una discusión, al recriminar al conductor su conducta, comenzando una discusión, causándole en la que se le causó lesiones en un hombro, acudiendo con posterioridad la Policía Local, que confeccionó el oportuno atestado en base a la agresión.

Reclama únicamente las consecuencias del accidente, que fue denunciado ante la Comisaria de la Policía, dando lugar a la formación del procedimiento Juicio de faltas 165/2014, seguido ante este Juzgado de Instrucción nº 4 de Getafe, que finalizó con la sentencia absolutoria de fecha 19 de octubre de 2015, y auto aclaratorio de 12 de enero de 2016, por prescripción de la acción penal, siendo determinadas las lesiones del accidente y de la agresión en los informes del médico forense de fecha 22 de abril y 11 de junio de 2015, señalando que tuvo lesiones por el accidente que tardaron en curar 60 días de los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales durante 30 días, quedándole como secuelas una agravación de artrosis previa -4 puntos-, distinguiendo las lesiones causadas por el atropello de las de la agresión.

Los demandados, de forma confusa, no aclarando adecuadamente, cuando se alega en nombre de uno o de otro, parecen aducir la falta de legitimación pasiva ad causam, en base a las manifestaciones realizadas por el propio demandante, que se recogen en el parte de intervención de la policía local, que acudió al lugar acto seguido, una vez ocurridos los hechos, que señala "que cuando circulaba por la citada calle, por el tramo que es peatonal ha pasado el primer filiado con su vehículo Ford Transit, matrícula M-0308-VC, estando a punto de atropellar al segundo filiado. Que el segundo filiado después de lo sucedido, ha recriminado al primer filiado dicha actitud, respondiendo el primer filiado, bajándose de la furgoneta, procediendo ambas partes a insultarse y empujarse sin llegar a mayores por todo lo ocurrido. Que el segundo filiado manifiesta su intención de presentar denuncia por lo que se informa a ambas partes de los pasos a seguir".

En base a tales manifestaciones, que constan en el parte de intervención referido, niegan que el vehículo conducido por el codemandado golpear al peatón, y, en consecuencia, atropello.

También se oponía alegando la existencia de prescripción, si bien renunció a su mantenimiento en el acto de la audiencia previa.

#### **SEGUNDO.- Prescripción de la acción.**

A fin de despejar cualquier duda acerca de la oposición de los codemandados basada en que transcurrió el plazo legal de un año del artículo 1.962 del Código civil a partir de la conclusión del proceso penal, en relación con el artículo 1.969 del mismo texto legal, desde que el agraviado pudo ejercitar su acción por responsabilidad extracontractual contra el conductor del coche que la golpeo y su compañía de seguros, sin que conste acreditado de

forma fehaciente que se haya interrumpido el plazo, alegando, que la reclamación extrajudicial que se indica en la demanda remitida vía fax el 4 de abril de 2016, sin admitir la realidad del envío, al no constar ningún número de fax para aseverar su destino, no acreditando el contenido de dicho envío el acuse de recibo.

Además, que ya se clarifico en la audiencia previa que no había transcurrido el año exigido al haberse dictado auto de aclaración, hemos de precisar, que la reclamación extrajudicial realizada (documento nº 2 de la demanda) tiene efectos interruptorios, siendo un medio potencialmente hábil y adecuado para su traslación al conocimiento del destinatario para la consecución de esa cognición de la voluntad del autor de conservar la acción, que se manifestó o exteriorizó a través de ese envío.

Abandonando la rigidez de la interpretación estrictamente dogmática de la prescripción que venía siguiéndose hasta aproximadamente el último decenio e inspirándose en unos criterios hermenéuticos de carácter lógico-sociológico, siempre más dúctiles y acomodables a las exigencias de la vida real, criterios que el art. 3.1 del C.C. más que pregonar, impone, el T.S. ha señalado como idea básica para la exégesis de los arts. 1969, 1973 del C.C., el que siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta Justicia sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva (SS.T.S. 8 de octubre de 1981, 31 de enero de 1983, 2 de febrero y 16 de julio de 1984, 9 de mayo y 19 de septiembre de 1986 y 3 de febrero de 1987). Esta construcción finalista de la prescripción, verdadera "alma mater" o "pieza angular" de la misma, tiene su razón de ser tanto en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho o de las propias facultades, como en consideraciones de necesidad y utilidad social. Consecuencia de todo ello, es que en cuanto aparezca fehacientemente evidenciado el "animus conservandi", por parte del titular de la acción, incompatible con toda idea de abandono de ésta, ha de entenderse queda correlativamente interrumpido el "tempus praescriptionis" (Ss.T.S. 17 de diciembre de 1979, 16 de marzo de 1981, 8 de octubre de 1982, 9 de marzo de 1983, 4 de octubre de 1985, 18 de septiembre de 1987, 14 de marzo de 1989, entre otras).

La sentencia de la AP de Madrid de 18-10-2001 señala sobre la interrupción de la prescripción que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de noviembre de 1.998, afirma que "nuestro Código Civil, en el mencionado artículo 1.973, no exige fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial como medio para interrumpir la prescripción, por lo que cualquiera de ellos, puede servir para tal fin; es por lo que siguiendo una importante corriente doctrinal, se puede afirmar que esta cuestión puede plantear un problema de prueba -de la existencia de la reclamación y de su fecha- pero no un problema de forma. Y en este sentido se explicita la sentencia de esta Sala de 6 de diciembre de 1.968". Esta misma resolución añade, refiriéndose al emisor del requerimiento, que está legitimado para ello "no sólo el titular del derecho, sino también todas aquellas personas a quienes se ha facultado para actuar en este sentido, y podrá hacerse por un representante o apoderado, incluso sin poder especial de representación para ello, y, sin duda, puede hacer mandatario verbal, como es un abogado "o un procurador".

En general la doctrina, señala que la carga de la prueba de la prescripción incumbe al deudor y la de su interrupción al acreedor y en lo tocante a la cuestión de la naturaleza recepticia o



no de la declaración interruptiva, se ha de constatar que existen posiciones encontradas, lo que ha dado lugar a unas decisiones judiciales un tanto contradictorias. La mejor doctrina científica y la más reciente jurisprudencial consideran sin embargo que el acto interruptivo es un acto recepticio, en el sentido de que ha de dirigirse al sujeto pasivo, aunque no existe la necesidad de demostrar que ha llegado a su conocimiento dentro del tiempo hábil, ya que el efecto interruptivo no puede depender de la recepción, porque otra cosa sería tanto como dejar al arbitrio del favorecido con la prescripción la eficacia de la interrupción de este proceso. De acuerdo con lo dicho, la STS de 24/12/1994 manifiesta que la declaración de voluntad en que consiste la reclamación extrajudicial a la que el artículo 1.973 del Código reconoce la virtualidad de interrumpir la prescripción extintiva, tiene naturaleza recepticia, por lo que debe ir dirigida al sujeto pasivo y recibida por éste o si no lo ha sido que ello obedezca a causa a él imputable, aunque sus efectos se producen desde la fecha de la emisión y no de la recepción, no siendo necesario que el sujeto a quien va dirigida llegue efectivamente a conocer la reclamación o que si ello no se produce, sino que es bastante a los indicados efectos su recepción.

La parte demandada, que reúne bajo una misma representación procesal y dirección letrada los intereses del conductor y de su compañía de seguros, y que habla como una sola voz -sin distinguir a veces cuando lo hace por el conductor y cuando por la compañía- niega la recepción de la misiva, pese a constar su firma en el acuse de recibo de doña Angeles Canto Portillo, con el membrete o sello de la compañía, y sello de entrada, así como que la carta que se acompaña fuera el contenido de la reclamación, negando los efectos probatorios de la interrupción de la prescripción.

La recepción por parte de la compañía de seguros, que se encuentra vinculada contractual y solidariamente con el otro litigante codemandado, el conductor del vehículo asegurado en AXA, por imponerlo así la legislación especial, tiene efectos de interrumpir la prescripción respecto de ambos ya que AXA, la cual no es aquí codemandada como sujeto agente en la plural generación del daño, sino como entidad aseguradora en virtud, de la realidad de una base contractual consistente en la correspondiente póliza de seguro; base contractual que deriva del cumplimiento de un deber legalmente impuesto a todo propietario de un vehículo a motor que tenga su estacionamiento habitual en España, y que genera para la aseguradora las correspondientes obligaciones indemnizatorias legalmente configuradas y respecto de las cuales solo puede oponer frente al perjudicado los motivos o causas expresamente contemplados en el texto legal, entre las cuales, en modo alguno, figura la alegación de prescripción -por ende, la exclusión de la cobertura a la que legalmente está obligada- y aquí se ha dado oportuno traslado de la demanda a la aseguradora he intentado al asegurado por un medio potencialmente hábil e idóneo (arts. 1, 5, 6 y 7.1 del T.R.L.R.C.S.C.V.M y 73 y 76 de la LCS).

Finalmente, también señalar que cualquier carta remitida a conductor y propietario del vehículo cuyo uso amparaba la aseguradora demandada también interrumpiría la prescripción respecto de ésta, por las mismas razones. En efecto, cuando existe una solidaridad propia, la interrupción de la prescripción hecha por un acreedor solidario o realizada frente a un deudor de esa clase, aprovecha o perjudica a los demás (artículo 1974 del Código Civil). Y de propia hay que calificar la relación de solidaridad entre propietaria del vehículo y asegurador del mismo, pues nace así de la regulación de la acción directa que

prevé el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro y las concordantes disposiciones de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor. En efecto, en el hecho dañoso cubierto por seguro de responsabilidad civil, el derecho del perjudicado, nacido desde el mismo acaecimiento del daño, se da, supuesta la cobertura, por el total tanto contra el autor o responsable civil como contra su asegurador, concurrencia legal por el total que es lo que determina la solidaridad legal (artículo 1.144 del Código Civil).

Siendo cierto que el TS a partir de su conocida sentencia de 14 de marzo de 2003, dictada previa consulta a la junta general de sus Magistrados, tiene declarado, en doctrina que se ha mantenido con posterioridad, entre otras, en sus sentencias de 6 de junio de 2006, 28 de mayo y 19 de octubre ambas de 2007, 29 de diciembre de 2010 y 18 de julio de 2011, en la que se hace un resumen de la misma, que "el párrafo primero del art. 1974 del CCivil, únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia", todo ello con fundamento en que "si la solidaridad no nace sino de la sentencia, .. La interrupción de la prescripción respecto a uno de los deudores no alcance a otro, ya que no era deudor solidario y solo lo fue desde que la sentencia así lo declaró, no antes". Ello, no obstante, esta situación de solidaridad impropia no puede estimarse concurra entre asegurador y asegurado en el ámbito del seguro de responsable civil del automóvil, como lo es en este caso el que justifica la acción directa ejercitada en base al mismo frente a la aseguradora del vehículo, a cuyo conductor se considera responsable del accidente.

En efecto, como tiene declarado con absoluta reiteración la jurisprudencia del TS en doctrina que reitera su reciente sentencia de 4 de marzo de 2015, en virtud de la acción directa que al perjudicado reconoce el art. 76 LCS, -(a la que hace igual referencia en forma específica en sede de accidentes de tráfico el art. 7 de la LRCSCVM)-, se crea una situación de solidaridad pasiva entre el asegurador y el asegurado frente a las víctimas o perjudicados, solidaridad que por ello ha de estimarse nace de la propia ley y no de la sentencia, de ahí que la interrupción de la prescripción realizada en este caso frente a la aseguradora haya de estimarse aprovecha por igual al conducir asegurado.

Concretamente en la precitada sentencia se razona la misma recordando que "El art. 76 LCS ha reconocido la existencia de un derecho propio -sustantivo y procesal- del perjudicado frente al asegurador, con el propósito, de una parte, de un resarcimiento más rápido mediante el ejercicio de la acción directa contra el profesional del negocio asegurador y, de otra parte, de eludir la vía indirecta en virtud de la cual el perjudicado habría de reclamar al causante del daño y éste al asegurador, lo que provocaba una innecesaria litigiosidad. De esta forma, el tercero perjudicado tiene dos derechos frente a dos obligados: contra el asegurado-causante del daño y contra el asegurador. La conexidad de ambos obligados resulta de su condición de deudores solidarios, de una misma prestación que cumplen la misma función de resarcir al perjudicado (STS de 7 de mayo de 1993).".

A mayor abundamiento, citar la Sentencia de la Sala de Lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2014, que dice al respecto "Por lo demás, el contrato de seguro de responsabilidad civil es un contrato de naturaleza especial, en favor de tercero, que crea una

solidaridad pasiva entre asegurado y asegurador frente a la víctima, que aparece dotada de acción directa contra la Compañía aseguradora, de tal forma que la acción que se ejercita contra esta es la misma que la que fue dirigida previamente contra su asegurada, y ello evidentemente se proyecta sobre los plazos en los que ha de operar la prescripción y su interrupción ( SSTS1 de febrero 2007 y de 1 de octubre 2008 ).

En definitiva estamos, en el caso reexaminado, ante una situación de solidaridad propia, por expreso deseo de la ley, sin que podamos aceptar que tal solidaridad deviene de una interpretación jurisprudencial de entender la obligación "in solidum", pues la ley es absolutamente clara en este aspecto sin que por ello se pueda mantener que la fuente de donde nace la solidaridad sea la sentencia y que la responsabilidad solidaria no existía con anterioridad, y todo ello doctrina del Tribunal Supremo sobre la prescripción, y no sólo en cuanto a su interpretación restrictiva en relación a su existencia y en relación a la interrupción, sino específicamente también en relación a los casos de solidaridad entre asegurador y asegurado, y, en consecuencia, las reclamaciones extrajudiciales realizadas a la aseguradora también interrumpieron la prescripción frente al conductor Fermín , puesto que la solidaridad entre asegurado y aseguradora tiene origen legal”.

La prescripción se interrumpe por reclamación extrajudicial del acreedor. Esta reclamación se ha configurado como un acto recepticio, sosteniendo la mejor doctrina que, esa naturaleza ha de entenderse referida a que el acto se ha de dirigir precisamente al sujeto pasivo, pero no es necesario demostrar que haya llegado a su conocimiento en tiempo hábil, pues de lo contrario, si se hiciera depender la recepción de la voluntad del obligado, sería tanto como dejar a su arbitrio la eficacia de la interrupción. Esta conceptualización se compagina con la naturaleza de la prescripción, que implica una presunción de abandono o de renuncia por el titular del derecho que conlleva "el silencio de la relación jurídica", de modo que cuando la actuación de ese titular revela, sin equívoco alguno, su voluntad de conservar el derecho, la prescripción decae. Por lo demás, es ocioso reiterar que la prescripción, como instituto no basado en razones de intrínseca justicia, es de interpretación restrictiva, por lo que los medios de interrupción deben ser objeto de interpretación extensiva y flexible.

Por tanto, a efectos de cortar la prescripción, basta que el acreedor realice un acto con vocación recepticia, esto es que, normalmente, deba producir su conocimiento efectivo por el deudor, pues con ello mantiene vivo tanto su derecho como la facultad de realizarlo, y supone que el silencio de la relación jurídica, en que se basa la prescripción extintiva, se rompa.

Con ello, sería suficiente para estimar que la carta enviada supuso la interrupción de la prescripción, iniciada con el archivo de la causa penal; sin tener en cuenta que en virtud del auto de aclaración dictado ya interrumpía la prescripción. Pero, en todo caso, se considera que existe prueba suficiente para entender que aquella fue efectivamente entregado.

La acreditación de la recepción de las cartas remitidas no está sujeta a prueba tasada, sino que puede ser probada por cualquier medio, e incluso por presunciones, si hay un hecho base

o indicio acreditado del que, por enlace lógico necesario, se deduzca el hecho presunto.

Así ocurre en el supuesto enjuiciado. La carta es real y el acuse de recibo también. Real y correcto también es el domicilio que consta en el mismo como el de la aseguradora. Estos dos datos configuran un indicio sólido, del que cabe deducir la entrega, pues esa es la forma normal de actuar del Servicio Público correspondiente.

### **TERCERO.- Análisis de la prueba practicada y procedencia de la pretensión.**

Teniendo en cuenta los posicionamientos de las partes, únicamente se hace necesario examinar de los requisitos previstos en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, la dinámica del accidente en sus aspectos de atribución de la conducta culpable y en la relación de causalidad con el daño, conforme al principio general que sobre la carga de la prueba establece el art. 217.2 de la LEC, pues el resto de los requisitos derivados del artículo 1902 del Código Civil en cuanto a la existencia del daño y su quantum no se cuestiona.

La parte demandada niega la existencia de un atropello, basándose, únicamente en las manifestaciones realizadas por el actor a la Policía Local con posterioridad a los hechos; si bien omite que, tal como resulta de las actuaciones, en el mismo día del accidente ocurrido sobre las 18:40 horas, acudió a las 20:25 horas al Hospital Universitario de Getafe donde fue derivado por su médico de atención primaria, al que había acudido sobre las 19:56 horas, momentos inminentemente posteriores al accidente, en los que se pone de manifiesto la existencia del atropello por una furgoneta, golpeándole en la rodilla derecha, habiéndole causado una contusión en la rodilla derecha (Centro de Salud Juan de la Cierva y Hospital Universitario de Getafe); así como, posteriormente, al día siguiente, el 19 de junio, sobre las 10:35 horas acudió a la Comisaría de Policía de Getafe, poniendo de relieve que “cuando el denunciante ya había cruzado la calle para ir a la otra acera se giró para recriminar al conductor de este vehículo que estuviera atento a la circulación ya que por poco le atropella, distante en el que la parte delantera izquierda del vehículo furgoneta golpear la pierna derecha del compareciente”.

Teniendo en cuenta la prueba documental aportada, así como la testifical practicada el los Policías Locales números 619 y 671, ha de estimarse la demanda interpuesta.

Ciertamente, pudiera existir una falta de precisión en la forma de causarse las lesiones, y una aparente contradicción entre lo manifestado por el propio demandante a la policía local interviniente, con lo que se constata en los partes facultativos y se declara ante la Comisaría de Policía de Getafe.

Ahora bien, la testifical de los policías actuantes nada claro en el acto del juicio, pues nada recordaban sobre las manifestaciones realizadas por las partes, remitiéndose a lo que constase en el parte de intervención, que también fue recogido en el atestado elaborado Comisaría de Policía de Getafe.

Sin embargo, la documental es clarificadora, tal como entiende este juzgador, para clarificar los hechos acaecidos. A través de la documental medica aportada se constata la existencia de una lesión en la rodilla derecha, que la parte demandante atribuye al golpe recibido en la

misma, sin que se haya explicado o justificado por la parte demandada como pudiera haberse ocasionado dicha lesión, que no sólo se constatan los partes facultativos emitidos, sino también por el médico forense a realizar un estudio de la lesión y de su causación. El propio informe del médico forense compatibiliza el resultado de la lesión con la existencia del accidente de circulación, desvinculando de la agresión dicha lesión. Por otra parte, en el atestado se constata, persistiendo en la incriminación y causación de las lesiones por parte del demandante al conductor del vehículo.

Por otra parte, desde el punto de vista terminológico, el atropello es la acción y resultado de pasar precipitadamente un vehículo por encima de alguna persona o animal o chocar contra ellos, entre otras acepciones, que es lo que ha mantenido la parte demandante, aunque no se pusiera de manifiesto de forma inmediata ante la Policía Local, pero que si puso de manifiesto el propio demandante al acudir al centro de salud de Juan de la Cierva, instantes después de ocurrir los hechos, por los que la Policía Local actuó, que consistió esencialmente en acudir a consecuencia del altercado que se produjo con posterioridad y no por el accidente de circulación.

Destacar que de lo manifestado por la Policía Local no se deriva que pudieran producirse las lesiones que son aquí reclamadas; pues de unos simples insultos y empujones nunca puede resultar una contusión en la rodilla derecha que dio lugar a las lesiones que se reclama y que se han puesto de relieve a través de los informes médicos y que se han concretado jurídicamente el informe de sanidad del médico forense. El demandante fue reconocido por la Sra. Médico forense e informó de lesiones en base a documentación médica que consta en los autos, que en todo caso refiere persistencia de un atropello; siendo conocedora de las dificultades de tener que deslindar de las lesiones causadas cuales se correspondían al accidente y cuáles a la presunta agresión, tal como resulta del informe forense de fecha 11 de junio de 2015 que aclara el informe de 22 de abril de 2015, teniendo en cuenta los criterios de localización, temporalidad, etc.

En consecuencia, se entiende que el conductor demandados vinculada con el vehículo de su propiedad desatento a la conducción por zona peatonal, lo cual obliga a tener un especial cuidado y atención, golpeando la pierna derecha del Sr. Monge quien resultó con lesiones y secuelas que se reclama.

La conducta del Sr. Filipak demuestra una clara y evidente falta de diligencia en la atención a las circunstancias de la vía y al resto de conductores y peatones que la ocupan, siendo de aplicación los artículos 3, 17 18 y 65 del Reglamento General de la Circulación al no haber conducido con la diligencia y precaución necesarias para evitar el daño causado a quien era un usuario de la vía, parando el vehículo si hubiera sido necesario ante la existencia de transeúntes en una calle peatonal habilitada para los vehículos autorizados para reparto.

En cuanto a la responsabilidad de la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, es responsable a tenor de los arts. 1.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, y 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro

#### **CUARTO.- Determinación del quantum indemnizatorio.**

Una reiterada jurisprudencia viene señalando que el perjuicio indemnizable en virtud de dicha responsabilidad ha de ser real y efectivo, y su acreditación precisa y categórica, sin que sean suficientes las meras hipótesis, conjeturas o probabilidades vinculadas a supuestos de hecho posibles o inciertos, para lo que es imprescindible concretar su entidad real (*SS TS 14 febrero 1980, 29 septiembre 1986, 26 marzo 1997 y 16 mayo 2007*, entre otras).

No puede desconocerse que el principio de la reparación íntegra que preside el instituto de la responsabilidad civil en nuestro Ordenamiento jurídico -abstracción hecha del origen convencional o no de la misma-, conforme al cual el perjudicado tiene derecho a que sus esferas jurídicas patrimonial y extrapatrimonial queden plenamente restauradas y repuestas al umbral de la indiferencia económica, esto es, a un ser y estado idéntico o equivalente al que presentaba en el instante inmediatamente anterior al en que sobrevino el evento luctuoso -v. gr., S.A.P. de Madrid, Secc. 14.ª, de 5 de junio de 1996-; ello, supone el resarcimiento económico del menoscabo producido al perjudicado que debe quedar indemne y, en consecuencia, la reparación tiene que ser en principio total, a fin de restablecer la situación patrimonial anterior a la causación del daño, conforme al principio de la "restitutio in integrum", de manera que el acreedor no sufra merma pero tampoco enriquecimiento alguno como consecuencia de la indemnización; que, incluso, comprende tanto el menoscabo o pérdida sufridos -"damnum emergens"-, cuanto las ganancias dejadas de obtener o lucro cesante, de acuerdo con lo establecido en el art. 1.106 del Código Civil.

Para el cálculo de las indemnizaciones se aplica el baremo correspondiente al año 2015, fecha del informe de sanidad y estabilización lesional.

Así, las cantidades a abonar se desglosan en: 30 días de baja impeditiva a razón de 58,41 €/día, el importe de 1.752,30 €; 30 días de baja no impeditiva a razón de 31,43 €/día, el importe de 942,90 €; y por la secuela consistente en agravación de artrosis previa -4 puntos-, teniendo en cuenta la edad de 21 a 40 años a razón de 849,61 € cada punto, el importe total de 3.398,44 €, junto con su factor de corrección sobre secuela del 10%, el importe de 339,84 €; totalizando todas las cantidades el importe de 6.433,48 €.

#### **QUINTO.- Intereses legales.**

A la cantidad que corresponda percibir a la parte actora y a cargo de la parte, ha de aplicarse el interés legal previsto en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto del Sr. Filipak.

El art. 1.100 del Código Civil establece que incurren en mora los obligados a entregar o hacer una cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

También el art. 1.108 del mismo cuerpo legal, respecto al pago del interés legal, así como el art. 575 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que señala que la cantidad reclamada se verá incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que en su caso puedan devengarse durante la ejecución.

El cómputo de los intereses deberá realizarse desde la fecha de esta resolución.

Por el contrario, la consecuencia de estimar la demanda respecto de la aseguradora es la aplicación del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

#### **SEXTO.- Costas.**

El artículo 394 de la Ley Procesal Civil sienta, como regla general, la condena en costas respecto de las estimaciones plenas de las demandas a la parte demandada y las desestimaciones a la parte actora, conforme al criterio de la temeridad o mala fe, que hacen depender la condena en costas de la valoración de la conducta de las partes, para imponerlas a quien hubiere dado lugar al juicio.

En el mismo sentido señala que si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos.

En nombre de S. M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

#### **FALLO**

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> María de los Llanos Palacios García, en nombre y representación procesal de [REDACTED] contra "ALLIANZ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A." y D. STANISLAW FILIPAK, representado por el Procurador de los Tribunales D. Florencio Araez Martínez, condeno a los demandados a abonar al actor la cantidad de 6.433,48 euros (seis mil cuatrocientos treinta y tres euros con cuarenta y ocho céntimos), más los intereses legales correspondientes desde la fecha de esta resolución a D. STANISLAW FILIPAK y los del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha del accidente a la entidad aseguradora "ALLIANZ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.", sin que sean acumulables, con imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Inclúyase la presente resolución en el libro de sentencias dejando en las actuaciones testimonio, haciéndose saber a las partes que no es firme y cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, debiendo interponerse por medio de escrito presentado en este juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la misma, con las formalidades legales, conforme dispone la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano el depósito para recurrir, en su caso, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores, en los términos

indicados en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Igualmente, hágase a las partes que deberán cumplir la presente resolución, una vez que sea firme, de forma extrajudicial, no admitiéndose ingresos en la cuenta de consignaciones de este Juzgado a cargo de este procedimiento, y en caso de incumplimiento de cualquiera de ellas deberán solicitar su cumplimiento mediante la presentación de la correspondiente demanda ejecutiva del artículo 549.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya para liberarse de su obligación de pago, ya para compeler al obligado al abono de las cantidades a las que ha sido condenado.

Procédase al archivo de las actuaciones tan pronto como sea firme la presente resolución, una vez se desglosen los documentos originales presentados con entrega a la parte previo testimonio en autos.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN:** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el siguiente día hábil de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó y suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el lugar de costumbre. Doy fe.

**NOTA:** Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.